

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00139-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el mandamiento de pago emitido el 13 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la orden de apremio fustigada debe mantenerse.

I. El primeros de los argumentos objeto de reproche a la decisión, lo es por la existencia de cláusula compromisoria en dos actos ligados al documento base de la acción que son el contrato de transacción y el contrato de compraventa de acciones.

Dicha figura jurídica no tiene cabida en el ejercicio de la acción ejecutiva, dado que ello solamente emerge con relación a las convenciones a que hace referencia pero no cuando las obligaciones yacen de títulos valores.

Si bien el recurrente aduce la competencia en cabeza de árbitros conforme lo prevé la Ley 1563 de 2012 en relación a las facultades consignadas en el artículo 32, se precisa que independientemente de lo allí referido ha de tenerse en cuenta que al quererse la ejecución coercitiva de obligaciones, la cuerda procesal instituida en principio por el legislador y aún no sustituida es la del proceso ejecutivo, que a voces del artículo 461 del Código General del Proceso, termina con el pago a voluntad o forzoso de la obligación, esto es, una

terminación diferente a aquellos asuntos sometidos a conocimiento del tribunal de arbitraje, pues éstos, en agotamiento de la instancia, concluyen con laudo, lo que va en contravía a lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la norma citada, respecto de los procesos sometidos a la justicia ordinaria, pues se *itera*, el presente asunto, en naturaleza de lo que es motivo de ejecución, termina con el cumplimiento de la obligación a voces de los artículos 431 y 461 *ibídem*, de lo que se concluye que los árbitros no tienen competencia para conocer de los procesos ejecutivos, precisamente por instituirse por el legislador el proceso ejecutivo como escenario idóneo para dirimir asuntos relacionado con el cobro de obligaciones.

Circunstancia por la que no es factible acudir, en concurso arbitral, a dirimir lo referente al pago coercitivo de obligaciones que de suyo tienen una trámite instituido que le impide su conocimiento, precisamente por tener vocación normativa ya impuesta y es, se *itera*, la prevista en el artículo 461 *ib*, por tanto no tiene asierto la alegación del ejecutado.

II. A su vez plantea la de habersele dado a la demanda el trámite diferente al que corresponde, enervante que tampoco tiene miramiento favorable.

Lo anterior en razón a que es facultad del acreedor llamar la acción que a su arbitrio resulta procedente para reclamar el pago de la obligación pendiente de pago, por ende de manera alguna haberse impetrado la acción personal y no la real, en razón a la garantía a que hace referencia, resulta ser una razón fundante que haga mella y por ende reste mérito a la obligación, puesto que es facultad del acreedor reclamar o no lo accesorio de la obligación, cuestión que tampoco demerita la autonomía y literalidad del título valor exhibido como báculo de recaudo.

Tanto más que lo reclamado es el cobro coercitivo de una obligación, reclamo que tiene instituida una vía procesal establecida en el artículo 430 del Código General, que es precisamente la adelantada sin miramiento diferente al que invocó el ejecutante indistintamente de haber querido o no ejecutar lo accesorio.

Así las cosas, la decisión criticada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Único. No reponer el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.